

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29359 ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Perusa (Italia).

Ilustrísimo señor:

Al objeto de atender a la colonia española que reside en la región de Umbria (Italia) y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de Perusa.

En su virtud, con informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares de este Departamento y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Perusa, con categoría de Viceconsulado Honorario, cuyo distrito consular abarcará la región de Umbria, dependiendo del Consulado General de Roma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de octubre de 1986.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29360 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Texto refundido que entró en vigor el 1 de mayo de 1985, con las enmiendas introducidas hasta esa misma fecha.

ACUERDO EUROPEO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR)

Las Partes contratantes:

Deseando acrecentar la seguridad de los transportes internacionales por carretera,
Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Acuerdo se entiende:

a) Por «vehículo», los automóviles articulados, remolques y semirremolques, según quedan definidos en el artículo 4.º del Convenio sobre circulación por carretera, de 19 de septiembre de 1949, con excepción de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de una Parte contratante o que estén a las órdenes de dichas Fuerzas Armadas.

b) Por «mercancías peligrosas», aquellas materias y objetos cuyo transporte internacional por carretera lo prohíban o sólo la autoricen, bajo determinadas condiciones, los anejos A y B.

c) Por «transporte internacional», toda operación de transporte realizada a través del territorio de, al menos, dos Partes contratantes, mediante los vehículos arriba definidos en a).

ARTÍCULO 2

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, las mercancías peligrosas cuyo transporte esté excluido por el anejo A, no serán aceptadas para el transporte internacional.

2. Se autorizará el transporte internacional de las restantes mercancías peligrosas si se cumplieren:

a) Las condiciones exigidas por el anejo A para las mercancías de que se trata, especialmente en cuanto a su embalado y etiquetado, y

b) Las condiciones requeridas por el anejo B, especialmente en lo tocante a la construcción, equipo y funcionamiento del vehículo que transporte las mercancías en cuestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, párrafo 2.

ARTÍCULO 3

Los anejos al presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 4

1. Cada Parte contratante retendrá el derecho de reglamentar o prohibir por razones distintas de la seguridad durante el curso del transporte la entrada en su territorio de mercancías peligrosas.

2. A los vehículos que estuvieren en servicio en el territorio de una Parte contratante en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo o que se pusieren en servicio dentro de dicho territorio en los dos meses siguientes a tal entrada en vigor se les permitirá efectuar el transporte internacional de mercancías peligrosas, durante un plazo de tres años a partir de la aludida entrada en vigor, incluso en el caso de que su construcción y equipo no cumplieren por entero las condiciones requeridas en el anejo B, para la operación de transporte en cuestión. Sin embargo, se podrá reducir este plazo de conformidad con las cláusulas del anejo B.

3. Las Partes contratantes conservarán el derecho de convenir, mediante acuerdos particulares bilaterales o multilaterales, que algunas de las mercancías peligrosas excluidas de todo transporte internacional por el presente Acuerdo puedan ser admitidas al transporte internacional sobre sus territorios, bajo determinadas condiciones, o que mercancías peligrosas admisibles al transporte internacional, según el presente Acuerdo, sólo bajo determinadas condiciones puedan ser aceptadas al transporte internacional a través de sus territorios con requisitos menos rigurosos que los exigidos por los anejos al presente Acuerdo. Los acuerdos particulares bilaterales o multilaterales, indicados en el presente párrafo, serán comunicados al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien a su vez los comunicará a las Partes contratantes no firmantes de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 5

Toda operación de transporte a la que se aplicare el presente Acuerdo, quedará sometida a las reglamentaciones nacionales o internacionales referentes, de modo general, a la circulación por carretera, a los transportes internacionales por carretera o a los intercambios internacionales de mercancías.

ARTÍCULO 6

1. Los países miembros de la Comisión Económica para Europa y los países admitidos en la Comisión a título consultivo, de conformidad con el párrafo 8 del mandato de dicha Comisión, podrán llegar a ser Partes contratantes del presente Acuerdo:

a) Si lo firmaren.
b) Si lo ratificaren tras haberlo firmado a reserva de ratificación.
c) Si se adhirieren al mismo.

2. Los países que pudieren participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa, conforme al párrafo 11 del mandato de dicha Comisión, podrán convertirse en Partes contratantes del presente Acuerdo, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

3. El Acuerdo quedará abierto a la firma hasta el 15 de diciembre de 1957. Después de esa fecha estará abierto a la adhesión.

4. La ratificación o adhesión se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.